
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerald Enrique Vargas Angomús.

Abogados: Lic. Carlos E. Moreno Abreu y Licda. Manuela Ramírez Orozco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerald Enrique Vargas Angomús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2459354-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, n.º. 12, parte atrás, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en representación del recurrente Gerald Enrique Vargas Angomús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2097-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 26 de agosto de 2014, en contra del ciudadano Gerald Enrique Vargas Angomús, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Marcial Hernández Ramón Sánchez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 411-2015, del 20

de agosto de 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dicta la sentencia penal número 54804-2016-SS-SEN-00391, en fecha 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente

“PRIMERO: Declara al procesado Gerald Enrique Vargas Angomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2459354-7; con domicilio en la calle respaldo Seis número 12, parte atrás, Capotillo, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de Marcial Hermenegenes Ramón Sánchez, en violación de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego envuelta en el presente proceso, consistente en una (01) pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie no legible, en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Marcial Hermenegenes Ramón Sánchez, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Gerald Enrique Vargas Angomas, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dicta la decisión ahora impugnada, marcada con el número 1418-2017-SS-SEN-00140, el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Gerald Enrique Vargas Angomas, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SS-SEN-00391, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia modificando la parte dispositiva de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SS-SEN-00391, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, modificando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantea el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia sea manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria) (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Primer vicio: sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria); Marcial Hermenegenes Ramón Sánchez; este único testigo no

identificó al recurrente como la persona que le había disparado conforme lo establecen los actos de investigación; que el tribunal inobservada la incredulidad subjetiva del testimonio, concede valor de verdad revelada al único testigo del proceso, sin tomar en cuenta que es víctima testigo, parte interesada en su condición de querrelante y actor civil, además de ser el único testigo, sin embargo, el tribunal no tomó en cuenta la parcialidad negativa que a prima facie tiene implícitamente establecida la versión aportada por el testigo interesado en la suerte del proceso, inobservado varias disposiciones legales y decisiones de la Suprema Corte de Justicia, art. 17 de la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia; los referidos medios de prueba no son de ese tipo de excepción, por vía de consecuencia el análisis y las motivaciones establecidas por la Corte en base al artículo 170 del C. P. P. no pueden ser aplicadas en el caso de la especie y por vía de consecuencia nos causan agravio; la honorable Corte no valoró la legalidad de este medio prueba (nos referimos al Certificado de Análisis Forense de la Policía Científica marcada con el n.ºm. 1535-2014) y su vinculación con el imputado, desde el punto de vista de la valoración de la prueba en base a la sana crítica y a lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que era imposible valorar de manera ícita dicho experticio balístico forense, en razón de que el origen ilícito del mismo y la cadena de custodia había sido quebrantado; que no existe el acta de registro de persona por la cual supuestamente fue ocupada la pistola ilegal a nuestro representado; el tribunal a-quo no verificó como le fue expresado, que el acta de registro de persona presentada establece que no se le ocupó nada comprometedor encima, si sumado a esto, agregamos que no existe incorporada ni mencionada en el relato fáctico de la acusación ninguna acta de inspección de lugar de los hechos o escena del crimen en el que se establezca que fueron recolectados casquillos en la escena y que fueron embalados y resguardado la cadena de custodia, por lo que se violenta lo establecido en los artículos 166, 167, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal Dominicano; la honorable Corte recurre en una falta de motivación cuando establece que el tribunal de fondo valoró las declaraciones testimoniales de los testigos a descargos, en razón a las argumentaciones anteriormente establecidas, pero además de estos testigos establecer que al momento de ser arrestado y registrado el recurrente, no se le ocupó ninguna arma de fuego encima, la cual es la que generó la supuesta flagrancia, ambos juzgadores debieron establecer el motivo del porqué no le creían a dichos testigos; que la misma Corte le suprimió la calificación jurídica de asociación de malhechores y si tomamos en cuenta que la edad del imputado cuando ocurrieron los hechos es de 18 años, entendemos que la pena no se ajusta al ordenamiento jurídico con respecto a este tipo de hechos punibles; el juzgador no valoró las razones por las cuales entendió que la pena a aplicar era la de 15 años, máxime que no estableció ningún tipo de agravantes, sumado a que no aplica a los fines propios del sistema penitenciario y de reinserción social de los imputados de un hecho punible; la Corte de Apelación de manera infundada establece un conjunto de motivaciones divorciadas de la realidad del proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“...6. La Corte al analizar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Gerald Enrique Vargas Angomás, ha verificado que en la especie el tribunal a-quo ha comprobado que la hoy víctima ha sealado al imputado como su agresor y esta declaración fue corroborada con otros medios de pruebas, lo cual hace valedero su testimonio conforme los criterios jurisprudenciales y doctrinales, y en la decisión recurrida no se observa que el tribunal de primer grado advirtiera la existencia de condiciones de incredulidad subjetiva que tuvieran que tomar en consideración, frente al testigo víctima para que el tribunal a-quo no valorara el testimonio del señor Marcial Hermgenes Ramn Sánchez. 7. En cuanto a que los galenos no fueron ofertados como pruebas a valorar, existe la libertad probatoria lo que implica que no existe taxatividad de las pruebas ni un número requerido de acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, permitiendo al Ministerio Público aportar las pruebas que entienda idneas y legales para probar los hechos. Si la defensa del hoy recurrente quiere utilizar su facultad de contradecir las pruebas debi utilizar las garantías procesales a su favor y proponer las pruebas que les fueran favorables a su defensa, o solicitar al tribunal utilizar el Principio de Comunidad de Pruebas para que fueran escuchadas en favor de su defendido. 8. En lo que se refiere a los certificados médicos que valoró el tribunal a-quo, esta alzada ha comprobado que en la glosa reposa un certificado médico legal marcado con el n.ºm. 4539 que cumple los requisitos de la ley y que homologa un certificado del centro Corazones Unidos, por tanto no se comprueban los vicios alegados por el recurrente en la decisión recurrida; de igual manera el recurrente alega que los testigos Martha Marí Coronado y Nataniel de la Rosa Pimentel establecieron en sus declaraciones que al imputado no se le ocupó

arma ni nada comprometedor al imputado, y que según la fiscalía los proyectiles encontrados en la escena donde fallecieron Ángel Severino Contreras y Luis Heriberto Carvajal Urbán, no son compatibles, lo cual constituye un error de la parte recurrente pues en este proceso no se trata de una acusación referente a esos presuntos occisos por lo cual no hay nada que referir por parte de esta alzada al respecto. 10. En cuanto a lo invocado por el recurrente Gerald Enrique Vargas Angomés de que el tribunal a quo no valoró los testigos a descargo, Nathanael de la Rosa Pimentel y Martha Marisa Coronado, esta Corte entiende que el tribunal a quo en su sentencia sí valoró sus declaraciones y entendió que no tenían pertinencia ni utilidad respecto al descargo del imputado por lo cual no se evidencia el vicio argüido. 11. Que ha comprobado esta alzada que el tribunal a quo observó y valoró que el imputado fue arrestado en forma flagrante porque se le ocupó en fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014), el arma que fue disparada en el escenario donde resultó agredida la víctima, el señor Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, lo cual se corroboró con el certificado original del análisis forense que establece coincidencia en la evidencia examinada descrita en la letra N (pistola Arcus calibre 9mm) y coincide con la evidencia F que fueron los casquillos encontrados en la escena donde resultó herida la víctima del presente proceso. 12. Por todo lo antes enunciado, entiende esta Corte que no existe la ilogicidad en la motivación de la decisión en los supuestos que planteó la defensa de la parte recurrente; que invoca en su segundo motivo la parte recurrente Gerald Enrique Vargas Angomés en su instancia recursiva que el tribunal a quo incurre en la falta de motivación en la determinación de la pena; esta Corte es de criterio en cuanto a la falta de motivación en la determinación de la pena que el tribunal a quo, al motivar su decisión explicó que se fundamentó en la gravedad del daño ocasionado en la víctima e impuso la pena mayor que se impone al homicidio de veinte años, por lo que al tratarse en la especie de una tentativa de homicidio debió tomarse en cuenta los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, en tal sentido el tribunal acogió parcialmente el recurso de apelación y en virtud de lo que establece la norma procesal, variamos la calificación jurídica por no haberse comprobado con los hechos probados en el tribunal a quo la asociación de malhechores, es decir con quien se asoció pues no lo acusaron con nadie, ni se comprobó en qué momento se efectuó la planificación para cometer crímenes, es decir el concierto de voluntades por lo cual se suprime de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, por lo que se modifica la decisión recurrida tomando en cuenta la posibilidad de reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena reduciendo la condena a quince (15) años de prisión. 13. En su recurso de apelación la parte recurrente invocó en su tercer motivo la falta de motivación de la decisión recurrida, esta Corte del examen de las comprobaciones del tribunal de primer grado plasmadas en su sentencia ha comprobado que el mismo valoró de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas aportados en la página dieciséis (16) de la decisión recurrida dando valor al testimonio de la víctima y demás pruebas, enunciando que fueron instrumentadas en la forma que establece la ley e incorporados al proceso de acuerdo a las normas procesales, de igual forma dio valor a las documentales, aclarando que las fotocopias fueron coherentes (página 17 de la decisión recurrida), porque se corroboraron con la versión de la víctima querellante del presente proceso, razones por las cuales no se observan las faltas invocadas por la parte recurrente del presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa; por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando esta desnaturaliza los hechos de la causa, lo cual no se advierte; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles;

Considerando, que es una obligación de los jueces de fondo valorar, conforme a la sana crítica, la prueba testimonial y determinar en torno a la misma cuál le merece mayor credibilidad, situación que no puede ser censurada por la casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos; lo que no se advierte en el presente caso; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos adecuados, lo que hace que el presente recurso sea inadmisibles;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, sostiene el recurrente que los jueces al fijar la pena solo tomaron en cuenta los parámetros de los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando que la norma señala que deben ser tomados en cuenta todos y cada uno de los elementos estipulados en dicho

artículo, no una parte de ellos; que ni primer grado ni la Corte a-qua, al validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión, pena excepcional impuesta solo para algunas infracciones, por lo que merece una motivación reforzada; que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela, a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún, que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad;

Considerando, que en cuanto a este extremo, la Corte a-qua determinó: *“Como último motivo del recurso plantea ‘Violación por inobservancia de una norma jurídica’, y se queja, en suma, de que para aplicar la sanción el a-quo no respetó la regla del 339 del Código Procesal Penal. Se trata de un reclamo sobre la sanción aplicada. Se dijo en el fundamento jurídico 4 de esta sentencia que la Corte no tiene nada que reprochar sobre la pena aplicada, pues se trató de un intento de atraco a mano armada, ejerciendo violencia contra varias personas, y en cuya ejecución mataron a tiros a una de las víctimas (Ramón Pastor Pichardo Nez), y que más bien la Corte se adhiere a lo dicho por el a-quo en ese aspecto, en cuanto a ‘Que el Ministerio Público actuante solicitó que sea condenada la imputada Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Que en ese tenor, es bueno establecer lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en el párrafo de su artículo 336, cito: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; que partiendo de lo anteriormente expresado, y tomando en cuenta que la pena de treinta años es una pena especial, establecida por el legislador para tipos especiales de delitos, los cuales se encuentran configurados en el presente proceso, el tribunal que por la calificación jurídica otorgada, y los hechos probados procede a acoger la pena de treinta años solicitada por el Ministerio Público’, Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, dentro de los cuales se establecen los siguientes: numeral 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; numeral 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad general; que valorada la participación de los imputados, la gravedad del hecho, pues estamos ante un intento de robo, heridas con lesiones permanente y la pérdida de vidas humanas y de igual forma el comportamiento de los imputados, los jueces a unanimidad hemos determinado imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en consecuencia, se condena a los imputados Hander Arístides Cordones y Roberto Antonio Cordones Aybar, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;*

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala ha referido en oportunidades previas que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciega hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él, el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a*

la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Gerald Enrique Vargas Angom3s, contra la sentencia nm. 1418-2017-SS-00140, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi3n;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretar3a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici